

EXPEDIENTE: 01356/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01356/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 9 de mayo de 2011, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual requirió le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Se solicita el por qué se permitió el registro como candidato al Gobierno del Estado al C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, toda vez que el sujeto en cuestión tiene un lugar en la LV legislatura federal, por representación proporcional del DF, indicando que la legislatura en cuestión inicia funciones en el año 2009 por lo cual el ciudadano mencionado con anterioridad debió de ser vecino del Distrito Federal, para las fechas mencionadas, por lo cual de acuerdo a la Constitución del Estado en su artículo 68 que a la letra dice.

El artículo 68 de la Constitución del Estado de México establece los requisitos para ser Gobernador: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos; II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años anteriores al día de la elección. Se entenderá por residencia efectiva para los efectos de esta Constitución, el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente; por lo cual el c. Encinas no tendría el derecho a ser Gobernador del Estado, por lo cual se solicita el fundamento legal que le permite al C. Encinas ser candidato a la gubernatura del Estado.

Cabe recordar que las elecciones federales fueron el 5 de julio de 2009, siendo participe de éstas como vecino del DF, por lo cual el C. Encinas no cumple el requisito de vecindad establecido en la Constitución” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente **00115/IEEM/IP/A/2011**.

II. Con fecha 9 de mayo de 2011 “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Con relación a su atenta solicitud de información hago de su conocimiento, que no obra en nuestros archivos registro como candidato al Gobierno del Estado de la persona que menciona, ya que si bien es cierto fue presentada su solicitud de registro, la misma no implica tal, el que se dará a conocer una vez que se cuente con el mismo por los medios institucionales de este Órgano Electoral” **(sic)**

III. Con fecha 17 de mayo de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01356/INFOEM/IP/RR/2011** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“La respuesta que se da carece de bases jurídicas, ya que en la solicitud de información se da el sustento jurídico del por qué no se debió de haber dado el registro al C. Encinas por lo cual de existir algún elemento que refute la información mencionada para dar la certeza de que el C. Encinas cumple con los requisitos y no solamente un acuerdo que se mencione en la respuesta, toda vez que el C. Encinas era diputado por el Distrito Federal y no por el Estado de México.

Se está violentando la Constitución Política del Estado de México, al permitir el registro a una persona que no es ética en sus argumentos” **(sic)**

IV. El recurso **01356/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y convenga, de acuerdo a lo siguiente:

“Con relación al Recurso de Revisión que intenta el C. LEONARDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ en contra de la contestación de esta Unidad de Información a la solicitud de información que presentara, EN VIA DE INFORME hago de su conocimiento:

Que el solicitante ha sido reiterativo y así consta en las diversas solicitudes de información que ha formulado, de idéntico o similar contenido a la que nos ocupa, registradas ante esta Unidad de Información con los números de folio 00126/IEEM/IP/A/2011, 00128/IEEM/IP/A/2011 y 00129/IEEM/IP/A/2011, que ya fueron contestadas, haciendo de su conocimiento, que en el Acuerdo 69, aprobado por el Consejo General en su Sesión Extraordinaria Especial de fecha 15 de mayo del año en

curso, se contienen los razonamientos lógico-jurídicos y la relación con la documentación soporte para el registro de la candidatura del ciudadano Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, al cargo de Gobernador del Estado de México para el periodo constitucional 2011-2017, que postula la Coalición “Unidos podemos más”, sin que esta Unidad de Información pueda realizar mayor o diverso pronunciamiento al que se contiene en el Acuerdo de referencia, visible en la página web de este Órgano Electoral en la liga “CONSEJO GENERAL, ACUERDOS, AÑO 2011, Acuerdo 69” (**sic**)

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recursos de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracciones IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta e Informe Justificado emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia de los recursos de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es la causal por la que se considera que se la respuesta es desfavorable a la solicitud de información. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer los medios de impugnación. Por lo que los mismos acreditan la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO.- Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** carece de bases jurídicas, además de considerar que no basta con el acuerdo que se menciona en la respuesta.

Aduce además que se está violentando la Constitución Política del Estado de México, al permitir el registro a una persona que no es ética en sus argumentos

Por otra parte, **EL SUJETO OBLIGADO** refiere en su respuesta que si bien fue presentada la solicitud de registro, la misma no implica que se haya otorgado el mismo, por lo que a la fecha es información que no obra en sus archivos. Aunque en el Informe Justificado se llevó a cabo el otorgamiento del registro del candidato referido y en cuyo expediente se establecen los argumentos lógico-jurídicos que soportan a criterio del órgano electoral el otorgamiento de dicho registro.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** es acorde a lo solicitado o no.
- b) La procedencia o no de la casual de los recursos de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es acorde con la solicitud de origen.

Debe señalarse que en razón de **EL SUJETO OBLIGADO** y la información requerida en la solicitud, aquél asume la competencia para atenderla, se obvia el análisis del ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, resulta pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta e informe justificado que emitió **EL SUJETO OBLIGADO**, de acuerdo a lo siguiente:

- El por qué se permitió el registro como candidato al Gobierno del Estado al C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez.
- Fundamento legal que le permite al C. Alejandro Encinas ser candidato a la Gubernatura del Estado del Estado de México.

Sobre el particular es preciso resaltar que el artículo 41 de la Ley de la materia señala que los Sujetos Obligados no están constreñidos a procesar información, realizar cálculos o investigaciones para dar atención a las solicitudes de acceso a la información.

Por lo anterior, se entiende que los Sujetos Obligados cumplen con el derecho constitucional de acceso a la información pública, al entregar en copia o conceder acceso a los documentos fuente en donde obre la información solicitada. No se debe dejar de lado, que al tratarse de cuestionamientos que constituyen derecho de petición, el criterio de este Instituto ha sido desechar los recursos por no ser solicitudes de acceso a la información en el marco de la Ley sustantiva; sin embargo, cuando un cuestionamiento solicitado por un particular puede ser atendido con la entrega de un documento que obre en los archivos del sujeto obligado, se tiene que admitir el recurso de revisión y ordenar la entrega de la información.

En virtud de lo anterior, no procede dar respuesta a cuestionamientos, sin embargo **EL SUJETO OBLIGADO** puede atender los requerimientos con la entrega de la documentación fuente que obre en sus archivos.

Una vez dilucidado lo anterior, es de resaltar lo que al respecto establece la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.**

“Artículo 11. La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en cuya integración participarán el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por esta Constitución y la ley de la materia. En el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y el profesionalismo, serán principios rectores.

(...)”

De forma consecuente el **Código Electoral del Estado de México** dispone:

“Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México. Regula las normas constitucionales relativas a:

(...)

II. La organización, función, derechos y obligaciones de los partidos políticos;

III. La función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo, del Gobernador y de los ayuntamientos del Estado de México; y

(...)”.

“Artículo 25. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, para elegir:

I. Gobernador, cada seis años;

(...)”.

“Artículo 78. El Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

(...)”.

“Artículo 95.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XX. Registrar las candidaturas para Gobernador del Estado;

(...)”.

“Artículo 147. Los plazos y órganos competentes para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas son los siguientes:

I. Para candidatos a Gobernador, el plazo dará inicio el décimo cuarto día anterior a aquél en que tenga lugar la sesión a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 149 y concluirá el cuarto día anterior a aquél en que dicha sesión tenga lugar, ante el Consejo General;

(...)

El Instituto difundirá ampliamente la apertura del registro de las candidaturas y los plazos a que se refiere este artículo.”

“Artículo 149. (...)”

El Consejo General celebrará sesión para registrar las candidaturas para Gobernador el cuadragésimo noveno día anterior al de la jornada electoral. Para el caso del registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, la sesión del Consejo General tendrá lugar el trigésimo noveno día anterior al de la jornada electoral.

(...)

Al concluir las sesiones de registro, el Secretario Ejecutivo General o los Vocales, según corresponda, harán pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos o de la integración de las fórmulas o planillas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos”.

De lo anterior se desprende que si bien, **EL SUJETO OBLIGADO** es la autoridad competente para llevar a cabo el registro de candidatos al gobierno del Estado de México, tal registro se materializa en sesión del Consejo General, que se lleva a cabo el cuadragésimo noveno día anterior a la jornada electoral, esto es, para el caso específico el 15 de mayo del año en curso.

Por lo que resulta evidente que tal y como lo manifestó **EL SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta a la solicitud de origen, en fecha 9 de mayo del presente año, al no haberse materializado el registro al que se refiere la solicitud de origen, resultaba materialmente imposible proporcionar información pública al respecto.

Y es por eso que **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado manifiesta que en otras solicitudes de información del mismo **RECURRENTE** posteriores al 15 de mayo (fecha de registro de los candidatos a la Gubernatura del Estado de México) le fue entregado el referido Acuerdo del Consejo General.

En este orden de ideas, y toda vez que lo que alega **EL RECURRENTE** a través del recurso de revisión que nos ocupa es que:

“La respuesta que se da carece de bases jurídicas, ya que en la solicitud de información se da el sustento jurídico del porque no se debió de haber dado el registro al C. Encinas por lo cual de existir algún elemento que refute la información mencionada para dar la certeza de que el C. Encinas cumple con los requisitos y no solamente un acuerdo que se mencione en la respuesta, toda vez que el C. Encinas era diputado por el Distrito Federal y no por el Estado de México

Se está violentando la Constitución Política del Estado de México, al permitir el registro a una persona que no es ética en sus argumentos” (**sic**)

Resulta claro que la inconformidad de **EL RECURRENTE** no radica en la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, sino en el registro para Gobernador del Estado de una determinada persona; por lo que tomando en consideración que el objeto en la materia es transparentar el ejercicio de la función pública a través de la documentación generada, administrada o en poder de los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones, en términos de la Ley de Transparencia que dispone:

“Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

(...)

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

(...)

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

A) El acceso a la información pública;

(...)”.

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

(...)”.

“Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

“Artículo 11. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.”

“Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

“Artículo 48. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

(...)”.

Resulta evidente que el motivo de inconformidad alegado en el recurso de revisión que nos ocupa, no es materia del derecho de acceso a la información. Y que existen otras vías jurídicas de naturaleza electoral por medio de las cuales se pudo impugnar dicho registro. Pero que no resulta del ámbito de la competencia de este Órgano Garante, sino de la autoridad electoral y de la jurisdicción electoral.

Asimismo, **EL RECURRENTE** expresa argumentos que desde su óptica deberían ser corregidos, pero no obstante ello, no forma parte de la materia que debe resolver este Órgano Garante.

Aun así, si el fondo de la solicitud de **EL RECURRENTE** es conocer por qué le dieron el registro a tal o cual candidato, **EL SUJETO OBLIGADO** es contundente al señalar que los razonamientos lógico-jurídicos están vertidos en el referido Acuerdo del Consejo General. Por ende, no pueden existir más razones que las contenidas en ese acto de la autoridad electoral.

De igual modo, el Acuerdo del Consejo General ya le fue entregado o puesto a disposición para consulta a **EL RECURRENTE** en otras solicitudes de información, cuestión que fue constada por este Órgano Garante en **EL SICOSIEM**.

Más aún, no pasa por desapercibido para este Órgano Garante que al momento de emitir el Informe Justificado **EL SUJETO OBLIGADO** expresa que toda vez que mediante Acuerdo número 69 aprobado por el Consejo General de fecha 15 de mayo de 2011, se contienen los razonamientos lógico-jurídicos considerados para el registro de la candidatura solicitada por **EL RECURRENTE**, éste puede ser consultado en la página Web en la liga “Consejo General, Acuerdos, Año 2011, Acuerdo 69”; con lo que

se da atención a la solicitud de origen, al proporcionar la liga para consulta del documento fuente que obra en archivos de **EL SUJETO OBLIGADO** respecto del por qué se permitió el registro como candidato al Gobierno del Estado del C. Alejandro de Jesús Encinas, así como el fundamento legal que le permite ser candidato, tal y como lo dispone el artículo 48 de la Ley de la materia transcrito.

Y efectivamente, en la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO** se hace constar a disposición de todo el público ese y demás Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México relacionado al Proceso Electoral 2011.

En mérito de lo anterior, resulta evidente que son inoperantes los agravios hechos valer por **EL RECURRENTE**.

Por último, debe considerarse el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De lo vertido con anterioridad, resulta más que evidente que no se configura causal de repuesta desfavorable en detrimento del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, en virtud de la información proporcionada al mismo, y por tanto el requerimiento de información se tiene por satisfecho en sus términos.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

EXPEDIENTE: 01356/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Es formalmente procedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], pero resultan infundados los agravios hechos valer, por lo que se confirma la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Lo anterior, en virtud de que no se configuró una respuesta desfavorable, prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**” y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para conocimiento.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2011.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA CON OPINIÓN PARTICULAR, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y CON EL VOTO EN CONTRA DE ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE: 01356/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MIRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01356/INFOEM/IP/RR/2011.